



RESOLUCIÓN No. 032 de 2017

(Julio 18)

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 2ª fecha de la Liga Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Hanyer Mosquera Motivo:	Talento Dorado	2ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	3ª fecha Liga Águila II 2017
Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.					
Norbey Salazar Motivo:	TIGRES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	3ª fecha Liga Águila II 2017
Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.					
César Carrillo Motivo:	JAGUARES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	3ª fecha Liga Águila II 2017
Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.					
Cristian Restrepo Motivo:	JAGUARES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	3 fechas	\$2.213.151,00	3ª, 4ª y 5ª fecha Liga Águila II 2017
Emplear lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido. Art. 64-B Código Disciplinario Único de FCF.					
Edinson Palomino Motivo:	ATL. HUILA	2ª fecha Liga Águila II 2017	2 fechas	\$319.690,00	3ª y 4ª fecha Liga Águila II 2017
Conducta violenta contra un adversario. Art. 63-D Código Disciplinario Único de FCF.					



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia

PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512

dimayor@dimayor.com

www.dimayor.com.co

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JIMMY VALOYES	CORTULUÁ	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DIEGO CHICA	CORTULUÁ	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MATEO PUERTA	CORTULUÁ	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
GIOVANNY MARTÍNEZ	CORTULUÁ	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
VINICIUS DE PAIVA	CORTULUÁ	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS RUA	TIGRES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HARRINSON MANCILLA	TIGRES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
WILSON MENA	TIGRES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHONNY VASQUEZ	AMÉRICA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDER CASTAÑEADA	AMÉRICA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS CARDOZA	DEP. TOLIMA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS RENTERÍA	DEP. TOLIMA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RAFAEL CARRASCAL	DEP. TOLIMA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN ARBOLEDA	DEP. TOLIMA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ABRAHAM STRINGEL	A PETROLERA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DAVID VALENCIA	A PETROLERA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN RÍOS	A PETROLERA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DIEGO BARRETO	A PETROLERA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL HERNÁNDEZ	TALENTO DORADO	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS CORREA	DEP. LA EQUIDAD	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
STALIN MOTTA	DEP. LA EQUIDAD	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DAIRIN GONZÁLEZ	DEP. LA EQUIDAD	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN MAHECHA	DEP. LA EQUIDAD	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS RICAURTE	ATL. HUILA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELVIS PERLAZA	ATL. HUILA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JORGE RAMOS	ATL. HUILA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS ROBLES	ATL. HUILA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANY ROSERO	DEP. CALI	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CHRISTIAN RIVERA	DEP. CALI	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MAYER CANDELO	DEP. CALI	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
WILDER MOSQUERA	JAGUARES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN ZULUAGA	JAGUARES F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JAMES SÁNCHEZ	JUNIOR F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RUBEN PICO	JUNIOR F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
TEOFILO GUTIERREZ	JUNIOR F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS CADAVID	MILLONARIOS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DUVIER RIASCOS	MILLONARIOS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00





DIMAYOR

DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia

PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512

dimayor@dimayor.com

www.dimayor.com.co

JHON DUQUE	MILLONARIOS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MATIAS DE LOS SANTOS	MILLONARIOS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN DOMINGUEZ	MILLONARIOS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YEISON GORDILLO	IND. SANTA FE	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELIESER QUIÑÓNEZ	ENVIGADO F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDUARD ATUESTA	DIM	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LEONARDO CASTRO	DIM	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SERGIO LÓPEZ	ONCE CALDAS	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ÓSCAR CABEZAS	PATRIOTAS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LARRY ANGULO	PATRIOTAS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MAICOL MEDINA	PATRIOTAS F.C.	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS C. RUIZ	ATL. NACIONAL	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ESEQUIEL PALOMEQUE	ATL. NACIONAL	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FABIO RODRÍGUEZ	ATL. BUCARAMANGA	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CORTULUÁ	5 amonestaciones en el mismo partido	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DEP. TOLIMA	4 amonestaciones en el mismo partido	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
A PETROLERA	4 amonestaciones en el mismo partido	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DEP. LA EQUIDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
ATL. HUILA	4 amonestaciones en el mismo partido	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
A PETROLERA	4 amonestaciones en el mismo partido	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
MILLONARIOS	5 amonestaciones en el mismo partido	2ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 3ª fecha del Torneo Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Humberto Zuluaga Motivo:	LLANEROS F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017 Conducta violenta contra un adversario. Artículo 63-D Código Disciplinario Único FCF.	2 fechas	\$159.845,00	4ª y 5ª fecha Torneo Águila II 2017
Jhonatan Pérez Motivo:	CÚCUTA DEP.	3ª fecha Torneo Águila II 2017 Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	1 fecha	\$73.775,00	4ª fecha Torneo Águila II 2017
Luis Mosquera Motivo:	U. MAGDALENA	3ª fecha Torneo Águila II 2017 Conducta violenta contra un adversario. Artículo 63-D Código Disciplinario Único FCF.	2 fechas	\$159.845,00	4ª y 5ª fecha Torneo Águila II 2017
Ronny Santos Motivo:	ATLÉTICO F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017 Emplear lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido. Artículo 64-B Código Disciplinario Único FCF.	3 fechas	\$1.106.576,00	4ª, 5ª y 6ª fecha Torneo Águila II 2017
Cristian Canga Motivo:	CORPEREIRA	3ª fecha Torneo Águila II 2017 Emplear lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido. Artículo 64-B Código Disciplinario Único FCF.	2 fechas	\$159.845,00	4ª y 5ª fecha Torneo Águila II 2017

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
NELINO TAPIA	VALLEDUPAR F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN ZAPATA	VALLEDUPAR F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ODACIR PÉREZ	VALLEDUPAR F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOSÉ ESCOBAR	DEP. BOY. CHICÓ	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DANIEL DUARTE	DEP. BOY. CHICÓ	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOSÉ QUIÑONEZ	DEP. BOY. CHICÓ	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DIEGO VALDES	DEP. BOY. CHICÓ	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ÓSCAR BALANTA	DEP. BOY. CHICÓ	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONATAN PÉREZ	DEP. BOY. CHICÓ	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DELMAN CAJIAO	BOGOTÁ F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CRISTIAN DÍAZ	BOGOTÁ F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
KEVIN AGUDELO	BOGOTÁ F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

ROYSCER COLPA	BARRANQUILLA F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
HOMER MARTÍNEZ	BARRANQUILLA F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOAN CASTRO	BARRANQUILLA F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONNY RIASCOS	CÚCUTA DEP.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ERWIN CARRILLO	CÚCUTA DEP.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
YHONNY RAMÍREZ	CÚCUTA DEP.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRUNO DE CAMARGO	CÚCUTA DEP.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHON VELÁSQUEZ	LLANEROS F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOSÉ HURTADO	LLANEROS F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ALEXIS SERNA	U. POPAYÁN	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRAYAN BANGUERO	U. POPAYÁN	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CÉSAR QUIÑONEZ	U. POPAYÁN	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN JIMÉNEZ	FORTALEZA F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JONATHAN SAENZ	FORTALEZA F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUCAS MORENO	FORTALEZA F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
SEBASTIÁN ARIAS	FORTALEZA F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN PEREIRA	U. MAGDALENA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
WILSON CARPINTERO	DEP. QUINDÍO	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN DEUSA	DEP. QUINDÍO	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
NELSON CAMACHO	REAL SANTANDER	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
HENRY PEÑA	REAL SANTANDER	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
KEVIN MINA	ATLÉTICO F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MITCHELL CUELLAR	ATLÉTICO F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
PABLO ESCOBAR	REAL CARTAGENA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JEISON PEREA	REAL CARTAGENA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOHN MOSQUERA	REAL CARTAGENA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
SEBASTIÁN GÓMEZ	LEONES F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MATEO MUÑOZ	LEONES F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN DELGADO	LEONES F.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MARIO RAMÍREZ	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
EDERSON MORENO	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUNIOR MURILLO	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MARTÍN PAYARES	ORSOMARSO S.C.	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ALVARO MELENDEZ	CORPEREIRA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEP. BOY. CHICÓ	6 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
CÚCUTA DEP.	4 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
FORTALEZA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
ORSOMARSO	4 amonestaciones en el mismo partido	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

PROTESTA COLECTIVA CONTRA EL ÁRBITRO

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	MULTA
JHON MONTAÑO	CORPEREIRA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
SEBASTIÁN PUERTA	CORPEREIRA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
NICOLÁS BATTISTE	CORPEREIRA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
CARLOS BULLERI	CORPEREIRA	3ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

Artículo 68 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la ida de la Fase II de la Copa Águila 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Elvis Perlaza Motivo:	ATL. HUILA Conducta violenta contra un adversario.	Ida fase II Copa Águila 2017	2 fechas	\$79.922,00	Vuelta Fase II; e, ida fase III Copa Águila 2017; o, 1ª fecha siguiente competencia
Brayan Correa Motivo:	U. MAGDALENA Recibir una segunda amonestación en el mismo partido.	Ida fase II Copa Águila 2017	1 fecha	\$36.887,00	Vuelta Fase II Copa Águila 2017



AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JACOBO KOUFFATI	MILLONARIOS F.C.	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
ESTEFANO ARANGO	A PETROLERA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LUCIANO OSPINA	A PETROLERA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
EDWIN VELÁSICO	ATL. NACIONAL	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JOSÉ LEUDO	ATL. HUILA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
MARVIN VALLECILLA	ATL. HUILA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
YESSY MENA	ATL. HUILA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JOHN MENESES	U. MAGDALENA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JAIR SCOTT	U. MAGDALENA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
EDIS IBARGUEN	PATRIOTAS F.C.	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JESÚS MURILLO	PATRIOTAS F.C.	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
OLMES GARCÍA	AMÉRICA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
DARIO BOTTINELLI	AMÉRICA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
CARLOS LIZARAZO	AMÉRICA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JHONNY VÁSQUEZ	AMÉRICA	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JOHN RESTREPO	TALENTO DORADO	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LUIS CHARA	TALENTO DORADO	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LUIS HURTADO	TALENTO DORADO	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
YEISON GORDILLO	IND. SANTAFE	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JEAN BLANCO	DEP. LA EQUIDAD	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
MAURICIO CORTÉS	DEP. LA EQUIDAD	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
DIDIER MORENO	DIM	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
EDUARD ATUESTA	DIM	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LUIS SIERRA	DEP. PASTO	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
CARLOS GIRALDO	DEP. PASTO	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
YONNI HINESTROZA	DEP. PASTO	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LUIS PAYARES	DEP. PASTO	Ida fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
AMÉRICA	4 amonestaciones en el mismo partido	Ida fase II Copa Águila 2017	\$184.429,00
DEP. PASTO	4 amonestaciones en el mismo partido	Ida fase II Copa Águila 2017	\$184.429,00





Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JEAN BLANCO	DEP. LA EQUIDAD	Ida fase II Copa Águila 2017	1 fecha	Vuelta fase II Copa Águila 2017
LUIS SIERRA	PATRIOTAS F.C.	Ida fase II Copa Águila 2017	1 fecha	Vuelta fase II Copa Águila 2017

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4º.- Club Deportes Quindío S.A. sancionado con una amonestación pública por hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra el club Real Cartagena S.A. (Art. 84 CDU). El Comité tuvo conocimiento a través de los informes de los oficiales de partido del comportamiento inapropiado de ciertos espectadores de la tribuna occidental que pretendieron agredir al presidente del club, el señor Hernando Ángel. No obstante, por la pronta intervención de la policía dichos hinchas no lograron su cometido y la situación no trascendió a mayores.

Una vez se tuvo conocimiento del hecho, el Comité ordenó requerir al representante legal con el fin de que rindiera sus descargos frente a los hechos ocurridos.

El representante legal del club presentó los correspondientes descargos ordenados por el Comité y expresó, entre otros argumentos, los siguientes:

"(...) Transcuma el segundo tiempo del partido antes mencionado, cuando dos (2) hinchas que estaban ubicados en tribuna occidental intentaron agredirme físicamente, luego de que me agredieran verbalmente, tales hechos no pasaron a mayores por cuanto en el palco en donde me encontraba, había presencia de la fuerza pública quienes actuaron oportunamente. Este hecho generó pánico entre las personas que se encontraban en la tribuna Occidental del estadio Centenario afectando la tranquilidad habitual de los asistentes del partido" (...).

De manera puntual, el representante legal identifica en su escrito de descargos las personas que generaron los hechos que se estudian en esta oportunidad, quienes fueron capturadas por la Policía Nacional.

Analizados los argumentos del representante legal del club, el Comité pudo corroborar que se trató de hechos cometidos por integrantes de la barra Artillería Verde Sur cuyo fin no se perpetuó por el actuar oportuno de la fuerza pública.

En este sentido, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con la integridad del representante legal del club.

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como ocurrió en este caso, las situaciones irregulares que puedan ocurrir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la



individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Artículo 5º.- Norman Reyes Castro, kinesiólogo del club Unión Magdalena, sancionado con un millón ciento seis mil quinientos setenta y seis pesos (\$1.106.576, 00) de multa y seis (6) fechas de suspensión por emplear lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido en el encuentro disputado por la ida de la fase II de la Copa Águila 2017 contra Patriotas F.C. (Arts. 64-B t 75-5 CDU). De acuerdo al informe arbitral, al finalizar el primer tiempo, cuando se dirigía el árbitro al camerino, el señor Reyes se acercó y empleó lenguaje ofensivo y grosero.

El artículo 64, literal B establece que: *“incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con: b) suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones”.*

Igualmente, el artículo 75, numeral 5 señala: (...) *“en caso de que alguna de las conductas anteriormente mencionadas sea cometida por el Médico, delegado, Kinesiólogo o por el Preparador Físico, la sanción corresponderá al doble de la prevista en el presente artículo”.*

En este orden de ideas, el Comité decide sancionar al señor Reyes con el mínimo punible, es decir, con tres (3) fechas de suspensión y tres (3) smmlv de multa, reducidos en un 75% de conformidad con lo establecido en el artículo 19, literal g.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 75, numeral 5 del CDU establece que cuando la conducta reprochable sea cometida por el kinesiólogo, su sanción corresponderá al doble de aquella prevista en el CDU de la FCF, el Comité sanciona al señor Reyes con un millón ciento seis mil quinientos setenta y seis pesos (\$1.106.576,00) de multa y seis (6) fechas de suspensión.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6º.- Cortuluá sancionado con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585, 00) de multa por retardar el comienzo del partido disputado por la 2ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Tigres F.C. De acuerdo con lo señalado en el informe arbitral, el partido se retardó en su comienzo por cuanto el guardameta del club no contaba con un uniforme que lo diferenciara del equipo adversario y, por lo tanto, el árbitro tuvo que solicitarle que se lo cambiara iniciando el encuentro a las 7:50 p.m.

El artículo 78 CDU, literal d, señala que:

“Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:





(...) “d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios” (...).

En este sentido, el Comité decide sancionar al club con el mínimo punible, es decir, 5 smmlv de multa por la conducta reprochable.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 7º.- Cierre de investigación en contra de Abel Aguilar, jugador inscrito con el club Asociación Deportivo Cali, por presunta conducta incorrecta cuyo objetivo aparente era causar una decisión errónea a un oficial de partido en el encuentro disputado por la 1ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Envigado F.C. (Art. 84 CDU). El Comité tuvo conocimiento de los hechos investigados a través de la solicitud remitida por parte de la Comisión Arbitral. Tan pronto se conocieron los hechos, se le ordenó al jugador Aguilar presentar los descargos y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

En el término establecido, el señor Abel Aguilar rindió su versión ante este Comité y allegó al expediente un video de la jugada analizada.

El Comité previo a adoptar una decisión frente a la supuesta conducta cometida por el jugador Abel Aguilar, revisó de manera detallada el material probatorio que obra en el expediente, estos son, el video remitido por el club Envigado, las imágenes enviadas por la Comisión Arbitral y el video aportado por el jugador Abel Aguilar como sustento de sus descargos.

De esta manera, luego de valorar detenidamente las pruebas que constan en este expediente en atención a los artículos 204 y 205 del CDU de la FCF¹, el Comité concluye que el jugador Cox si golpea al jugador Aguilar con su brazo izquierdo y, por lo tanto, no encuentra mérito para imponer alguna sanción disciplinaria. En consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Artículo 8º.- Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 031 por parte de Edson Vásquez, jugador inscrito con el club Patriotas Boyacá S.A., quien fue sancionado con setecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$737.717,00) de multa y cuatro (4) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un jugador sin estar en disputa el balón. Se niega por extemporáneo. (Art. 63-F CDU). El señor Vásquez envió a las oficinas de la Dimayor su recurso de reposición en contra de la Resolución 031 de 2017 el 17 de julio de 2017 a las 9:01 a.m., de acuerdo a la constancia de recepción del mismo.

¹ “Artículo 204. Medios probatorios. Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba. Solamente deberán rechazarse los que fueren contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

“Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, del comisario de partido, del inspector de árbitros, de las autoridades de la entidad organizadora y del orden civil y militar, las declaraciones de las partes, de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales, las grabaciones de audio o videográficas y en general toda fuente de información de carácter documental, fotográfica, radial o audiovisual que resulte útil para ilustrar su criterio.

“Artículo 205. Libre apreciación de las pruebas. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.

“Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría.

“Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción”.



En razón al artículo 173 del CDU de la FCF, el término para interponer recurso en contra de las decisiones del Comité es de dos (2) días hábiles. Así se señala expresamente en el CDU al indicar que:

*“Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

“La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición” (...).

En cuanto a la notificación de las infracciones al CDU de la FCF desarrolladas en el campeonato correspondiente, el CDU señala que las decisiones disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación de la página web oficial o cartelera:

*“Artículo 160. Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de **las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad.** (...)*

En este sentido, si se toma en cuenta que la Resolución No. 031 de 2017 fue publicada en la página web oficial de la DIMAYOR el 12 de julio de 2017 a las 15:10² el término máximo para interponer recurso de reposición era el 14 de julio de 2017.

En este orden de ideas, en atención a que el recurso interpuesto por el señor Vásquez fue radicado el 17 de julio de 2017 a las 9:01 a.m., resulta claro que el mismo es extemporáneo.

Por lo anterior, el Comité rechaza el recurso de reposición interpuesto por el señor Edson Omar Vásquez por extemporáneo y, en consecuencia, confirma la sanción establecida en contra del jugador por medio de la Resolución 031 de 2017.

Artículo 9º.- Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 031 de 2017 por parte del representante legal de Envigado F.C., que decidió sancionar a Joseph Cox, jugador inscrito con el club, con trescientos diecinueve mil seiscientos noventa pesos (\$319.690,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por cometer una conducta violenta contra un adversario (Art. 63-D CDU). Se niega por extemporáneo. El representante legal del club envió el 17 de julio de 2017 a las 15:57, recurso de reposición en contra de una decisión adoptada en la Resolución 031 de 2017 por el Comité.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CDU de la FCF, el término para interponer recurso en contra de las decisiones del Comité es de dos (2) días hábiles. Así se señala expresamente en el CDU al indicar que:





*“Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

“La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición” (...).

En cuanto a la notificación de las infracciones al CDU de la FCF desarrolladas en el campeonato correspondiente, el CDU señala que las decisiones disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación de la página web oficial o cartelera:

*“Artículo 160. Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de **las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad.** (...)*

En este sentido, si se toma en cuenta que la Resolución No. 031 de 2017 fue publicada en la página web oficial de la DIMAYOR el 12 de julio de 2017 a las 15:10³ el término máximo para interponer recurso de reposición era el 14 de julio de 2017.

En este orden de ideas, en atención a que el recurso interpuesto por el señor Ruiz fue radicado el 17 de julio de 2017 a las 15:57, resulta claro que el mismo es extemporáneo.

Por lo anterior, el Comité rechaza el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del club, por extemporáneo y, en consecuencia, confirma la sanción establecida en contra del jugador por medio de la Resolución 031 de 2017.

No obstante y sin perjuicio de la decisión adoptada, con el ánimo de clarificar alguno de los argumentos esgrimidos por el representante legal del Envigado F.C., el Comité considera pertinente indicar lo siguiente:

1. El CDU de la FCF en el título VI, particularmente en el artículo 204, señala el principio de libertad probatoria en materia disciplinaria imponiendo solo una limitación y es el rechazo de aquellas pruebas que sean contrarias a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.
2. Adicionalmente, el artículo 205 establece la facultad de la libre valoración de las pruebas en cabeza de las autoridades disciplinarias. De hecho, señala que las autoridades “*dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción*”.
3. Con base en los artículos mencionados, es necesario precisar que cualquier tipo de material probatorio que alleguen los sujetos investigados a los expedientes y que permitan dar una idea clara al Comité sobre los hechos que se investigan, podrán ser valorados libremente por el Comité previo a la adopción de una decisión frente al caso que analice. El Comité rechazará las pruebas en el único caso en el que dichas pruebas resulten una violación a la dignidad humana o que sea notoria la no conducencia e impertinencia de su valor probatorio.





4. En este orden de ideas, el Comité previo a adoptar una decisión frente a la supuesta conducta cometida por el jugador Abel Aguilar, revisó de manera detalla y valoró el material probatorio que obraba en el expediente, estos son, el video remitido por el club Envigado, las imágenes enviadas por la Comisión Arbitral y el video aportado por el jugador Abel Aguilar como sustento de sus descargos, pruebas que evidenciaban la jugada analizada difiriendo únicamente en el ángulo en el que fue grabado cada video y que, por tanto, no transgredían la dignidad de ninguna de las personas involucradas en el caso bajo investigación.
5. Así, la decisión adoptada por este Comité frente a la jugada que el club Envigado F.C. menciona como fundamento de la sanción establecida en contra del jugador Cox estuvo revestida de toda legalidad sin transgredir ningún derecho fundamental de los disciplinados.

Artículo 10º.- Club Atlético Huila S.A. sancionado con una amonestación pública por hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 84 CDU). El Comité tuvo conocimiento a través de los informes de los oficiales de partido del comportamiento inapropiado de los espectadores de la tribuna norte consistente en el lanzamiento de objetos contra la terna arbitral una vez finalizó el partido. Una vez se tuvo conocimiento del hecho, el Comité ordenó requerir al representante legal con el fin de que rindiera sus descargos frente a los hechos ocurridos.

El representante legal del club presentó los correspondientes descargos ordenados por el Comité y expresó, entre otros argumentos, los siguientes:

(...) “El equipo Atlético Huila cumple a cabalidad con todos los protocolos aprobados por la Comisión Local de Seguridad Comodidad y Convivencia, para los partidos de la Liga Águila II 2017 (...).

“Para el partido realizado el pasado 16 de julio, en el que Atlético Huila jugó contra el Deportivo Cali y como es su costumbre, la logística del club estuvo conformada por 40 personas, además se contó con la colaboración de 175 uniformados de la Policía Nacional y dos escuadrones móviles antidisturbios ESMAD.

(...) “A los asistentes a la tribuna norte no se les permitió la entrada de pólvora, elementos corto punzantes, ni elementos contundentes, solamente se permitió la entrada de los trapos de las insignias de las barras, sin astas y los instrumentos musicales. Tampoco se les permitía la entrada de botellas plásticas, ni de vidrio, solo pueden ingerir los alimentos y bebidas que se venden en la parte baja de la tribuna, vale la pena aclarar que no se vende ningún tipo de bebida en botella ni de vidrio ni plástica, sino en bolsa o vaso desechable.

(...) Un vez el Comisario informó al oficial de seguridad del club, señor Jairo Vega, que la tribuna norte había lanzado una bolsa con agua y que estaba ahí pegado contra el suelo y había salpicado a uno de los árbitros; el señor Vega se dirigió hacia donde se encontraban los árbitros y comprobó que no estuvieran ninguno lastimado, inmediatamente se reunió con los integrantes de la logística, quienes señalaron en las fotos, pues ya el partido había terminado, y la gente había salido del estadio, a la persona que había lanzado la bolsa, comentando que la misma gente de la tribuna les había indicado el culpable. El informe del evento, será presentado ante la Comisión de Seguridad Local, para que se disponga la sanción ejemplar que se deberá imponer al mismo” (...).

Analizados los argumentos del representante legal del club, el Comité pudo corroborar que se trató de hechos cometidos por seguidores del club Atlético Huila contra la terna arbitral sin generar daños a dichos oficiales de partido, así como tampoco a ningún otro asistente al evento deportivo.



En este sentido, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con las instalaciones del escenario y los asistentes al encuentro deportivo. Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender las situaciones irregulares que puedan ocurrir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los seguidores del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Artículo 11º.- Jaguares F.C. sancionado con una amonestación pública por hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (Art. 84 CDU). El Comité tuvo conocimiento a través del informe arbitral del comportamiento inapropiado de los espectadores consistente en el aparente ingreso de hinchas del club Jaguares al terreno de juego con el fin de emplear lenguaje ofensivo y grosero contra la terma arbitral tan pronto termino el partido. Una vez se tuvo conocimiento del hecho, el Comité ordenó requerir al representante legal con el fin de que rindiera sus descargos frente a los hechos ocurridos.

El representante legal del club presentó los correspondientes descargos ordenados por el Comité y expresó, entre otros argumentos, los siguientes:

(...) “Es cierto que ingresaron 4 o 5 niños al terreno de juego 3 minutos después de terminado el partido autorizado por nosotros hijos de ejecutivos de la alcaldía y gobernación para tomarse fotos con Teófilo y Chara y pedir la firma de camisetas de junior como lo muestra la grabación. Sí le lanzaron insultos al árbitro algunos hinchas por validar un gol en fuera de lugar a favor del junior, pero no ingresaron al terreno de juego” (...).

Una vez analizados los argumentos expuestos por el representante legal del club, el informe arbitral y el del Comisario de partido, quien no reportó ningún hecho irregular, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos reportados por el árbitro, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con las instalaciones del escenario y los asistentes al encuentro deportivo. Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender las situaciones irregulares que puedan ocurrir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los seguidores del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con



generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Artículo 12º.- Solicitud del representante legal de la Sociedad Anónima Deportiva América S.A. frente la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a través de las Resoluciones 021 de 2017, 022 de 2017 del Comité Disciplinario del Campeonato; y, 009 de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR por medio de las cuales, se sancionó al club con: i) la suspensión de la plaza en la que oficie como local en las siguientes tres (3) fechas de Copa Águila que deberán disputarse a puerta cerrada por conducta impropia de los espectadores consistente en invasión al terreno de juego y daño a personas y cosas; y, ii) medida de seguridad para jugar a puerta cerrada la fecha siguiente de la Liga Águila que le correspondan como local; y, las tres (3) fechas subsiguientes en la misma condición con el cierre de las tribunas laterales norte y sur. (Art. 42 CDC de la FCF). No se accede a la solicitud por cuanto la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF.

El representante legal del club presentó la solicitud de la referencia, entre otros, en los siguientes términos:

(...) “De acuerdo con el artículo 42 del CDU de la FCF, el órgano que imponga la sanción de suspensión no superior a seis (6) partidos, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta siempre y cuando se haya cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta y los antecedentes de la persona natural o jurídica sancionada lo permitan.

Las condiciones señaladas anteriormente han sido cumplidas en su totalidad y por lo tanto esa honorable corporación puede otorgar el beneficio solicitado:

La sanción para la LIGA AGUILA se redujo (i) al cierre total del estadio para la 1ª de las fechas objeto de la medida de seguridad, es decir el partido jugado contra PASTO en mayo 31 de 2017, fecha partido de ida de cuartos de final de la LIGA AGUILA con CIERRE TOTAL dando cumplimiento a la primera parte de la sanción impuesta y (ii) las tres siguientes de LIGA AGUILA las cuales deberán jugarse con cierre de las tribunas laterales norte y sur. Ya se jugaron en estas condiciones dos partidos: contra DEPORTIVO CALI en junio 08 de 2017, partido semifinal y contra DEPORTES TOLIMA en julio 16 de 2017, fecha todos contra todos Liga Águila II.

En consecuencia, señores de la comisión AMERICA cumplió en su totalidad la parte de la sanción que la obligó jugar a puerta cerrada y la mitad de la parte que la obligó jugar con el cierre parcial (tribunas norte y sur).

Si la sanción en la LIGA AGUILA cubría cuatro (4) fechas, ya se cumplieron tres (3) de ellas y si la sanción se dividió en una a puerta cerrada y tres con cierre parcial, se cumplió íntegramente la primera y más de la mitad de la segunda.

Por otra parte, AMERICA no ha sido sancionada de ninguna manera en el campeonato LIGA AGUILA II y, en consecuencia, cumple con todos los requisitos del artículo 42º del CDU para acceder al beneficio de suspensión de la ejecución de la pena (...).

El artículo 42 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.





1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.
2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses **y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.**
3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.
4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.
5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.
6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Sin desconocer que son altamente loable las campañas y las acciones que ha adoptado el club para evitar que hechos como los ocurridos en la fecha 4ª de la Copa Águila sucedan de nuevo ya que un espectáculo como lo es en sí mismo el fútbol debe desarrollarse en paz, es indispensable para este Comité analizar los supuestos del artículo 42 del CDU de la FCF para determinar si dichos requisitos se cumplen o no para acceder a la petición del club.

1. **En cuanto al tipo de sanción impuesta:** la sanción que se impuso como medida preventiva corresponde a la disputa de un partido a puerta cerrada en la competencia denominada "Liga Águila" y tres (3) fechas subsiguientes en la misma competencia para jugar con las tribunas norte y sur cerradas. De esta manera, encuadra perfectamente en las sanciones que menciona en el numeral 1 del artículo 42 del CDU De la FCF y, por lo tanto, este Comité tiene la facultad de entrar a revisar si es posible o no suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción.
2. **Duración de la sanción:** como ya ha sido señalado, las sanciones impuestas frente a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Copa Águila 2017 fueron de tipo represivo y preventivo. La sanción impuesta para el primer tipo fue jugar tres fechas a puerta cerrada en Copa Águila. En lo que respecta a las medidas preventivas, la sanción correspondía a una (1) fecha a jugar a puerta cerrada en la Liga Águila; y, tres fechas adicionales con tribunas parciales cerradas en esta última competencia. De lo anterior se concluye que, para cada una de las sanciones adoptadas no se superó el número seis (6) de fechas o partidos que se indican en el numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF y, en esta medida, se cumple con este supuesto.



3. Cumplimiento de al menos la mitad de la sanción impuesta: en el desarrollo del calendario de las competencias en las que debían cumplirse las medidas preventivas y represivas impuestas por las autoridades disciplinarias, este Comité pudo verificar que se han cumplido las siguientes fechas de suspensión en relación con las de tipo preventivo así:
- 1 fecha que se jugó a puerta cerrada oficiando como local contra el club Asociación Deportivo Pasto el partido de ida de cuartos de final de la Liga Águila I 2017 el 31 de mayo.
 - 1 fecha con tribunas parciales cerradas, norte y sur, oficiando como local contra la Asociación Deportivo Cali partido disputado por la semifinal de la Liga Águila I 2017 el 8 de junio.
 - 1 fecha con tribunas parciales cerradas, norte y sur, oficiando como local contra Deportes Tolima por la 2ª fecha de la Liga Águila II 2017 el 16 de julio.

En consecuencia, resulta claro que el club ya ha cumplido con más de la mitad de las medidas preventivas adoptadas por el Comité. Sin embargo, en el numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF se establece que la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción disciplinaria solo procede *“si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada”*.

De esta manera, al revisar este Comité los antecedentes del club en materia disciplinaria, se encuentra que el club América fue sancionado en la Resolución No. 031 con una amonestación pública por hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Talento Dorado S.A. consistentes en el uso de luces de bengala en el encuentro deportivo en mención.

En este orden de ideas, encuentra el Comité que se han presentado nuevamente hechos que son reprochables a la luz del CDU de la FCF y que evidencian el mal comportamiento de los seguidores del club solicitante.

4. Así, este Comité puede verificar que los supuestos establecidos por el artículo 42 del CDU de la FCF no se cumplen a cabalidad ya que existen antecedentes disciplinarios que evidencian hechos reiterativos en cuanto al indebido comportamiento de los seguidores del club.
5. Por lo anterior, este Comité decide no suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción interpuesta a la Sociedad Deportiva América S.A. en lo relacionado con las medidas preventivas en Liga Águila por los sucesos acontecidos en la fecha 4ª de la Copa Águila 2017, las cuales deberán continuar cumpliéndose en atención al calendario de dicha competencia.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 13º.- Luis Carlos Ruiz, jugador inscrito con el club Atlético Nacional S.A., sancionado con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020,00) y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por hechos ocurridos en el encuentro disputado por la 2ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Bucaramanga S.A. (Art. 64-F CDU de la FCF). El Comité asumió la investigación en referencia de manera oficiosa luego de conocer las imágenes oficiales del partido. Tan pronto se conoció los hechos que se analizan, el Comité le solicitó al señor Ruiz presentar los descargos y las pruebas que estimara convenientes.





El señor Ruiz, oportunamente remitió vía correo electrónico un escrito en el que expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) *“en ningún momento pretendí engañar al juez del partido; si se observa con detenimiento el video, la pelota primero tiene un roce con mi cabeza y al no ser impactada completamente, esta se desvía en su trayectoria inicial y golpea mi mano y seguidamente ingresa al arco.*

“Es de significar que mi mano está arriba a la altura de la cabeza, no como consecuencia de un posible engaño o de sacar ventaja, es producto de la sinergia de los cuerpos, que explica que cuando uno toma impulso para saltar, los brazos por naturaleza y como consecuencia de un acto reflejo se abalanzan a hacia arriba para lograr mayor vuelo; esto fue lo que sucedió en mi caso.

“Inexistencia del daño. De la simple observación de las imágenes de la jugada, se puede hacer una inferencia razonable que nos permite descartar algún tipo de engaño al juez del partido, mi mano está detrás de mi cabeza y es el balón que busca mi mano, y no la mano al balón, lo que desvirtúa la mala intención que se me pretende indilgar” (...).

El artículo 64 del CDU de la FCF determina lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

“f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta”.

Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión. (Cursiva y subrayas fuera de texto).

Frente a lo anterior, el Comité señala lo siguiente:

1. Como bien fue establecido por la Comisión Disciplinaria de la Dimayor en la Resolución No. 008 de 2017, el último inciso del artículo 64 del CDU de la FCF, determina que el Comité “*podrá*” conocer de las infracciones al literal f) del artículo 64 por denuncia o queja de la Comisión Nacional Arbitral de la FCF, sin perjuicio de la competencia general establecida en el artículo 164⁴ del CDU de la FCF. Es decir, el hecho de que la Comisión Arbitral Nacional no denuncie una posible infracción de ésta naturaleza, no obstruye la competencia general del Comité para investigar este tipo de infracciones.
2. Del análisis de los argumentos expuestos por el investigado, el Comité adopta los argumentos expuestos por la CDD en la Resolución ya citada en la que se considera que “*las decisiones*

⁴ **Artículo 164. Apertura del procedimiento.** Las infracciones a las reglas de juego o al reglamento de competición serán perseguibles de oficio, por queja o denuncia de un tercero con interés deportivo o institucional, autoridades del fútbol, del torneo o del representante legal de un club, según el caso.”



disciplinarias se deben tomar siempre sobre la base de cada caso concreto⁵, de tal manera que el concepto de aplicación del precedente en materia disciplinaria deportiva no tiene la misma fuerza vinculante que en otras ramas del derecho. Lo anterior tiene soporte en que en el estudio de situaciones que puedan entenderse como infracciones al literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, es justo determinar que ningún caso tiene la misma estructura fáctica, y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurren evidentemente varían”.

3. Ahora bien, de la lectura del artículo 64, literal F, del CDU de la FCF, se reitera lo que en casos como el del jugador Koufatti se han señalado por este Comité y por la CDD, y es que para la aplicación de la misma norma se deben estudiar diferentes elementos porque el hecho de actuar con la intención de causar una decisión incorrecta, por sí mismo, puede edificar la estructura de la infracción, pero también, puede ocurrir que se contribuya efectivamente a la adopción de una decisión incorrecta, elementos estos, que, como quedó descrito líneas atrás, se deben estudiar en cada caso concreto de acuerdo con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron. Es decir, los hechos que pueden constituir infracción al artículo 64 f) del CDU de la FCF, pueden ser simplemente actuar con la intención inequívoca de causar una decisión incorrecta, o, de otro lado, contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta.
4. En el caso en concreto, de la revisión del video oficial del partido, se puede evidenciar que el actuar del jugador Ruiz tenía la intención inequívoca de causar una decisión incorrecta, esta es, la validez de un gol ejecutado con la mano.
5. En este sentido, se sanciona al jugador con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol por haber incurrido en una acción que, de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, tuvo la intención de causar la adopción de una decisión incorrecta por parte del oficial de partido.
6. Este Comité precisa que si bien las sanciones disciplinarias se deben cumplir en forma consecutiva a partir de las 24 horas siguientes, en casos excepcionales relacionados con el calendario de la competición y el principio de inmediatez, la autoridad disciplinaria del campeonato podrá establecer un término distinto al anteriormente señalado. De esta manera, el Comité ordena que, por razones del calendario de la competencia de la Liga Águila II 2017, la sanción disciplinaria impuesta contra el jugador Luis Carlos Ruiz es de inmediato cumplimiento.
7. Finalmente, el Comité recuerda, como ya se había realizado en situaciones anteriores, que hechos como los descritos conllevaron a que la FCF, a través de los órganos competentes modificara el CDU e incluyera el literal f) del artículo 64 con el fin de evitar que situaciones como las ocurridas en esta oportunidad continuaran alterando la integridad de la competencia y *Fair Play*. No obstante, el señor Ruiz incurrió en conductas como la descrita, que son altamente reprochables.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a la suspensión de dos (2) semanas, que en caso de interponerse no suspende los efectos de la sanción, y el recurso de

⁵ CAS2007/A/1358. FC Pyunik Yerevan v. L., AFC Rapid Bucaresti & FIFA, award of 26 May 1008: “(...) During the hearing, FIFA observed that it is stable, consistent practice of FIFA and of the DRC in particular, to decide **on a case by case basis whether to sanction a player or not**. Even though it is fair to say that the circumstances behind the decisions filed by FIFA to demonstrate such practice differ from case to case, the Panel is satisfied that there is a well accepted and consistent practice of the DRC no to apply automatically a sanction per art. 17 para. 3 of the FIFA regulations (...)”



reposición y el de apelación en lo que tiene que ver con la multa impuesta por el cumplimiento de los presupuestos previstos para ello en el artículo 171 del CDU de la FCF.

Artículo 14º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente (E)

Fdo.
ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA
Secretario